

OFICIO CIRCULAR N° 00027 

MAT.: Precisa lo que indica respecto de la aplicación de IVA Digital.

ANT.:

- Ley N°21.713 (DO 2025).
- Resoluciones Conjuntas SII N°103 y SNA N°3507, de 25.08.25, y SII N°141 y SNA N°4260, de 15.10.25.
- Resoluciones N°4317 y N°4318, ambas de 17.10.2025, de la Dirección Nacional de Aduanas.
- Resoluciones N°93, de 30.07.2025, y N°145, de 16.10.25, ambas de SII.

VALPARAÍSO,

06 FEB. 2026

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

**A: SUBDIRECTORA JURÍDICA
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
DIRECTOR REGIONAL ADUANA METROPOLITANA**

Como es de su conocimiento, el 25 de octubre de 2025 entró en vigencia el artículo tercero de la Ley N°21.713, referido al cobro de Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las ventas remotas que se efectúan por vendedores remotos o haciendo uso de plataformas de intermediación previamente inscritos ante el Servicio de Impuestos Internos como contribuyentes del régimen simplificado de IVA.

La referida modificación legal busca hacer aplicable dicho impuesto de tributación interna a las compras remotas que se efectúen respecto de bienes corporales muebles (mercancías) situados en el extranjero, para lo cual:

- a) Se recurre a la ficción de estimar que tales bienes –adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios– se **entenderán ubicados en Chile**, cuando tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.

Cabe precisar que los efectos de esta presunción se limitan al devengo del IVA derivado de la compraventa remota, mas no a considerar que la mercancía se reputa como nacional. Consecuentemente, dicha mercancía, no obstante la compra remota, mantiene su calidad de extranjera y necesita de importación para su legal introducción al país.

- b) Se establece la figura de un **nuevo contribuyente: el operador de una plataforma digital de intermediación**, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el impuesto establecido en la presente ley. También adquiere este rol el vendedor directo. Estos son los contribuyentes del denominado IVA Digital.
- c) Se establece un **beneficio tributario aduanero**, aplicable a la importación derivada de la compra remota (que permite la nacionalización de las mercancías adquiridas) consistente en la exención del pago del IVA y de los aranceles o derechos aduaneros que gravan dicha importación. **Ello en la medida que se acredite fehacientemente el cobro del IVA Digital (IVA a la venta).**





En el ámbito normativo – reglamentario, a través de las Resoluciones Conjuntas SII N°103 y SNA N°3507, de 25.08.2025; y SII N°141 y SNA N°4260, de 15.10.2025, se estableció cómo **acreditar el cobro de IVA Digital derivado de la venta remota**, señalando expresamente que la referida información deberá ser proporcionada a este Servicio, por los vendedores remotos o los **operadores de plataformas digitales** de intermediación inscritas en el régimen de tributación simplificada, **a través de las empresas de envío de entrega rápida (Courier) u operador postal (Correos de Chile)**, en la forma y plazo establecidos en las Resoluciones N°4317 y N°4318, ambas de 17.10.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, que modifican el Compendio de Normas Aduaneras, en lo relativo a la implementación de la Ley N°21.713, a propósito de las vías Postal y Courier, respectivamente.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas resoluciones, para acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas que se efectuó el cobro del IVA que grava a la venta remota, el operador logístico (Correos de Chile y Courier), deberá informar los siguientes datos:

- a) Razón social del operador de la plataforma digital de intermediación o vendedor remoto.
- b) **Número de usuario** que asignó SII al inscribirse en el régimen simplificado de IVA o **RUT del operador** con domicilio o residencia en Chile de la plataforma.
- c) **Atributo o señal de que el IVA fue efectivamente recargado por la plataforma.**
- d) Identificador del envío.

Esta información permite al Servicio Nacional de Aduana determinar si –efectivamente– se cumplen o no los requisitos y condiciones que permiten otorgar el beneficio establecido por la ley y eximir del cobro de los derechos e impuestos que gravan la importación de las mercancías.

En consecuencia, cuando la plataforma o el vendedor inscrito ante el SII **no envía o envía erradamente**, los datos antes señalados –a través del operador postal o empresa de envío rápido, Courier– este Servicio deberá proceder a negar lugar al beneficio y, consecuentemente, deberá cobrar los derechos e impuestos que gravan la importación de las mercancías, para lo cual emitirá el documento aduanero respectivo, a saber, FIVPS o DIPS COURIER, según se trate de CorreosChile o una empresa de envío rápido, respectivamente.

Por tanto, cuando un comprador, al momento de efectuar la compra remota, paga el IVA, pero el operador de la plataforma remota de intermediación o vendedor remoto –contribuyente del IVA Digital– **no informa dicho cobro**, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones N°93, de 30.07.2025 y N° 145, de 16.10.25, ambas de SII, dicho comprador –ahora importador– deberá pagar los derechos e impuestos de que da cuenta el documento aduanero respectivo, derivados de la importación y, luego, con dicho documento aduanero, podrá solicitar al vendedor remoto o plataforma digital de intermediación, la devolución del IVA que pagó con ocasión de la compra remota.

Así las cosas, ni la legislación, ni la normativa prevén la posibilidad que el comprador remoto–importador, pueda liberarse del pago de los derechos e impuestos derivados de la importación acreditando directamente el pago del IVA que grava la compra remota, pues lo que se exige para dicha liberación es que se **acredite fehacientemente a Aduanas el cobro de dicho impuesto**, lo que corresponde al contribuyente del IVA Digital, esto es, al operador de la plataforma o al vendedor directo.

En resumen y conclusión, si Aduanas, con la información que cuenta, no logra tener por acreditado fehacientemente el cobro del IVA derivado de la venta remota, le asiste el deber aplicar el régimen general de importación y, si existe un error en la información proporcionada por el operador logístico respectivo, es el contribuyente del IVA Digital (operador de la plataforma digital de intermediación o vendedor remoto) quien deberá restituir al comprador el IVA pagado durante la compraventa remota.

Lo anterior, para conocimiento, difusión y acciones que correspondan.



Les saluda cordialmente,

BPS/KCI/VLC/VVL/PNV/JTF



MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)